

**Exp. 2012-00196-00 - Contrato de transacción****Samir Bonett <samirbonett@yahoo.es>**

Lun 7/02/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: juridicaadm@herasmomeoz.gov.co &lt;juridicaadm@herasmomeoz.gov.co&gt;; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co &lt;notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co&gt;

Señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, cordial saludo.

Samir Alberto Bonett Ortiz, con cédula de ciudadanía 88.250.993 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente adjunto el contrato de transacción celebrado con la demandada Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Atentamente,

**Samir Alberto Bonett Ortiz**  
samirbonett@yahoo.es  
3022877781

--

**Samir Alberto Bonett Ortiz**  
Abogado - Doctor en Derecho  
Docente Unilibre Cúcuta  
Miembro ICDP - IIDP  
Colegio de Abogados del Trabajo  
+57 302 2877781



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Entre Samir Alberto Bonett Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.993 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 130.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandantes María Teresa Rojas Sayago, Rosario Rojas Sayago, José Rodrigo Rojas Sayago, Concepción Rojas Sayago, Diamile de Jesús Rojas Sayago, Ana Isidra Rojas Sayago, Gerardo Rojas Sayago y Javier Rojas Sayago (representado por su curadora Diamile de Jesús Rojas Sayago) y de otra parte Miguel Tonino Botta Fernandez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.092.610 de Cartagena en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCION a razón de la existencia del crédito judicial del Proceso Ordinario de Responsabilidad Medica y el Ejecutivo Impropio, previo los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario – responsabilidad medica No. 54001-3103-001-2012-00196-00 impetrado por Maria Teresa Rojas Sayago y otros, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 ordenó: "... PRIMERO: DECLARAR que la Clínica Santa Ana, la Universidad de Pamplona y el Departamento Norte de Santander, carecen de Legitimación en la causa por pasiva y por ende a su respecto no prosperan ninguna de las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: DECLARAR infundadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por los demandados COOMEVA EPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto. TERCERO: En consecuencia declarar civilmente responsables a los demandados arriba señalados, por los perjuicios que sufrieran los demandantes con ocasión de la fractura de Fémur que sufrió la señora ANA ISIDRA SAYAGO DE ROJAS en octubre de 2009, mientras era atendida en la Unidad de Cuidados Intensivos operada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., que funciona en las instalaciones de la Clínica Universitaria de Norte de Santander y opera la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y a la que fuera remitida con ocasión de su vinculación a la EPS COOMEVA. CUARTO: En consecuencia:

4.1 Ordenar a los demandados responsables al pago solidario de las siguientes sumas de dinero:

- Por daño moral a cada uno de los demandantes la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

- Por daño a la vida de relación, a cada uno de los demandantes la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

Las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la sentencia, término vencido el cual comenzaran a correr intereses civiles.

QUINTO: DECLARAR que la Previsora Compañía de Seguros como llamada en garantía debe reembolsar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el valor de la condena impuesta por perjuicios morales dentro del mismo término que se le concedió a aquella para el pago a los demandantes, previo descuento del deducible pactado en la póliza y respetando los topes mínimos fijados. Vencido el término comenzaran a correr intereses civiles. SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a Seguros del Estado como llamada en Garantía frente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. SEPTIMO: DECLARAR que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-CONFIANZA como llamada en Garantía debe reembolsar a DUMIAN MEDICAL S.A.S., el valor de la condena impuesta por perjuicios morales dentro del mismo término que se le concedió a aquella para el pago a los demandantes, previo descuento del deducible pactado en la póliza y respetando los topes mínimos fijados, término vencido el cual comenzaran a correr intereses civiles. OCTAVO: Condenar en costas a favor de los demandantes y a cargo de los demandados COOMEVA EPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL SAS, fijando como agencias en derecho a cargo de cada uno de ellos y a favor de cada uno de los demandantes, la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00). Liquidense por secretaria. NOVENO: Condenar en costas a cargo de los demandados de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, fijando como agencias en derecho a favor de la cada uno de ellos, un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaria. No se condena en costas a favor de la Clínica Santa Ana en razón a que su vinculación se dio por disposición del Juzgado Tercero Laboral, oficiosamente. DECIMO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar su archivo, una vez cumplidas las órdenes anteriores. Esta decisión lo queda notificada por estrados a las partes. A continuación las demandadas COOMEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA, LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS y DUMIAN MEDICAL SAS, interponen recurso de apelación contra la sentencia, para lo cual el despacho lo concede en el efecto Devolutivo, ordenando remitir el original del proceso a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de esta ciudad, disponiendo que a costa de los apelantes se expida copia exclusivamente de esta audiencia para los efectos de que trata el artículo 324 C.G.P., so pena de declararse desierto el recurso. Recordar a los apelantes que el término de tres días está previsto en el mismo código para presentar los reparos de manera puntual, el margen de los que ya tuvieron oportunidad de aducir en esta audiencia de manera oral. ..."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia de Decisión, dentro del proceso ordinario – responsabilidad médica No. 54001-3103-001-2012-00196-01 impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros, mediante sentencia del 02 de agosto de 2018, resuelve: \* PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, EN EL SENTIDO QUE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS DE VIDA RELACIÓN RECONOCIDOS CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LOS DEMANDANTES MARIA TERESA SAYAGO, ROSARIO SAYAGO, JOSÉ RODRIGO ROJAS SAYAGO, CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO, DIAMYLE DE JESÚS ROJAS SAYAGO Y GERARDO ROJAS SAYAGO, QUIENES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES RECIBIRÁN EL MONTO DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.0000), CADA UNO Y NO COMO ESTIMÓ EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. SEGUNDO: EN LO DEMÁS SE CONFIRMARÁ EL FALLO OBJETO DE APELACIÓN, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA APELANTE POR EL FRACASO DE LA RÉPLICA, LAS CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL A QUO. EN ESTA INSTANCIA SE SEÑALARÁN LAS AGENCIAS EN DERECHO MEDIANTE AUTO CON POSTERIORIDAD, LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS SE REALIZARÁ DE MANERA CONCENTRADA EN EL JUZGADO. CUARTO: POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EL APODERADO JUDICIAL DE PARTE DEMANDADA COOMEVA E.P.S. PRESENTO SOLICITUDES DE ADICION Y ACLARACION AL FALLO CONFORME AL ARTICULO 287 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LAS CUALES FUERON NEGADAS POR LA SALA POR SU IMPROCEDENCIA. ..."

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil - Familia, dentro del proceso ordinario – responsabilidad medica No. 54001-3103-001-2012-00196-00, radicado Tribunal 2017-0374-01 impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros, mediante auto del 16 de agosto de 2018, resuelve: "... PRIMERO: Se fija como agencias en derecho la suma de 2 smmlv a cada uno de los demandados apelantes ante el fracaso de sus alzadas, las cuales se consignaran en favor de la parte demandante y serán repartidas en partes iguales. ..."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil - Familia, dentro del proceso ordinario – responsabilidad medica No. 54001-3103-001-2012-00374-01 impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, resuelve: "... PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 2 de agosto del 2018, en el sentido de indicar que los perjuicios morales y daños a la vida en relación se reconocerán igualmente a los señores Ana Isidra Rojas Sayago y Javier Rojas Sayago quien actúa por medio de su representante señora Diamile de Jesús Rojas Sayago y no como se relacionó en su homólogo Primero. Por tanto, la orden impartida queda en los siguientes términos, relacionando los nombres y apellidos completos de los demandantes a quienes se los reconoció los perjuicios.

*REVOGAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 16 de noviembre del 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, en el entendido que los perjuicios morales y daños a la vida de relación reconocidos corresponden únicamente a los demandantes María Teresa Rojas Sayago, Rosario Rojas Sayago, José Rodrigo Rojas Sayago, Concepción Rojas Sayago, Ana Isidra Rojas Sayago, Gerardo Rojas Sayago y Diamile de Jesús Rojas Sayago, en nombre propio y como curadora de Javier Rojas Sayago, quienes por concepto de daños morales recibirán el monto de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), cada uno y no como estimo el juez de conocimiento. SEGUNDO: Por la secretaría, entérese de esta decisión a los intervinientes en este trámite. ..."*

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros, mediante interlocutorio - libra mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019 así: "... PRIMERO: Ordenar a DUMIAN MEDICAL S.A.S., COOMEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, pagar solidariamente, en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, las siguientes sumas de dinero: 1.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE. a cada uno de los demandantes: MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO, ROSARIO ROJAS SAYAGO, JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO, ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO, GERARDO ROJAS SAYAGO, DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO y JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO, como capital por concepto de indemnización por perjuicios morales, más sus intereses legales, liquidados desde el 13 de septiembre de 2018, hasta el día del pago total. 2.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE, a cada uno de los demandantes: MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO, ROSARIO ROJAS SAYAGO, JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO, ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO, GERARDO ROJAS SAYAGO, DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO y JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO, como capital por concepto de indemnización por perjuicios morales, más sus intereses legales, liquidados desde el 13 de agosto de 2018, de acuerdo con el plazo otorgado en la sentencia, hasta el día del pago total. SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las ejecutadas por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta ejecución se instauró dentro del término allí establecido, y córraseles traslado por el término de diez días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente. TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares. CUARTO: Abstener en el actual momento de proferir orden de pago con respecto a las costas procesales por lo anotado en la parte motiva. QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las entidades demandadas tengan en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito peticionario de la medida. Oficiase a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000,00) y adviértase de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija. SEXTO: El doctor SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes...."

El apoderado judicial de los demandantes Samir Alberto Bonett Ortiz el día 16 de septiembre de 2019 radico solicitud de pago de la sentencia judicial ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, allegando para ello copia auténtica de los fallos judiciales (del 16 de noviembre de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta; del 2 de agosto de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia de Decisión; del 12 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia; fotocopia de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, constancia de poder, rut y certificación bancaria.

La entidad dando cumplimiento a las instancias judiciales emitió la resolución No. 001614 del 31 de octubre de 2019, donde ordenó el pago del 33,33% del valor total de la condena en lo que corresponde a la ESE HUEM, como reza a continuación: "... ARTICULO PRIMERO: Dese cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el 16 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia el 12 de septiembre de 2018 y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el 20 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario – responsabilidad medica No. 54-001-3103-001-2012-00196-00 y el proceso ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 respectivamente impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros. ARTICULO SEGUNDO: Ordénese en consecuencia el pago por concepto de perjuicios morales, en las cuentas taxadas por la instancia judicial así:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DEMANDANTE	SUMAS ORDENADAS POR LA INSTANCIA JUDICIAL	SUMAS A PAGAR ESE HUEM
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
ROSARIO ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
GERARDO ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	25,000,000	8,333,333
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>66,666,664</b>

**PARAGRAFO:** Páguese a cada uno de los demandantes anteriormente enunciados las sumas tazadas por la instancia judicial, arrojando un total por concepto de perjuicios morales la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$66.666.664) M/CTE. **ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese en consecuencia el pago por concepto de daño a la vida de relación, en las cuantías tazadas por la instancia judicial así:

DEMANDANTE	SUMAS ORDENADAS POR LA INSTANCIA JUDICIAL	SUMAS A PAGAR ESE HUEM
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
ROSARIO ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
GERARDO ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>40,000,000</b>

**PARAGRAFO:** Páguese a cada uno de los demandantes anteriormente enunciados las sumas tazadas por la instancia judicial, arrojando un total por concepto de daño a la vida de relación la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE. **ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese en consecuencia el pago por concepto de costas procesales, en las cuantías tazadas por la instancia judicial así:

DEMANDANTE	SUMAS ORDENADAS POR LA INSTANCIA JUDICIAL
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	1,000,000
ROSARIO ROJAS SAYAGO	1,000,000
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	1,000,000
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	1,000,000
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	1,000,000
GERARDO ROJAS SAYAGO	1,000,000
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	1,000,000
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	1,000,000
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>8,000,000</b>

**PARAGRAFO:** Páguese a cada uno de los demandantes anteriormente enunciados las sumas tazadas por la instancia judicial, arrojando un total por concepto de costas procesales la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE. **ARTÍCULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar el abogado Samir Alberto Bonett Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.993 y tarjeta profesional No. 130.870 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes. **ARTÍCULO SEXTO:** Girar los dineros reconocidos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, efectuándose transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Librelon No. 323269399 de BBVA Colombia a nombre de Samir Alberto Bonett Ortiz ya identificado en autos, por la suma total de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$114.666.664) M/CTE. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Los pagos a que hace referencia la presente resolución imputense presupuestalmente a los siguientes códigos: 213 Transferencias Corrientes - 2132 Otras Transferencias - 213201 Sentencias y Conciliaciones del Presupuesto de Gastos de la entidad hospitalaria de la vigencia 2019. **ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y por consiguiente deseale el trámite respectivo. **ARTÍCULO NOVENO:** Por tratarse de un acto de ejecución el mismo no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el Decreto 1342 de agosto 19 de 2016 y demás normas concordantes. ..."

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado judicial de los demandantes Samir Alberto Bonett Ortiz el día 22 de enero de 2021 mediante correo electrónico radico solicitud donde pretende el pago del saldo total de la condena judicial.

El apoderado judicial de los demandantes Samir Alberto Bonett Ortiz el día 24 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico radico propuesta de transacción donde informa la voluntad de sus poderdantes de celebrar un contrato de transacción por el saldo del capital y las costas de segunda instancia, con la condonación total de los intereses de mora, siempre que se haga efectivo el pago de la condena dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato, en una (1) sola cuota por transferencia bancaria a la cuenta aportada, aportando copia del auto 15 de mayo de 2019 del Juzgado primero Civil del Circuito de Cúcuta.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 impetrado por Maria Teresa Rojas Sayago y otros, mediante auto del 15 de mayo de 2019, resuelve: "... FIJAR AGENCIAS ENDERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA por valor de \$7.812.420 que de acuerdo con la sentencia se pagaran en partes iguales por cada uno de los demandados a los demandantes. ..."

La oficina de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, procedió a verificar la liquidación de la sentencia judicial, evidenciándose lo siguiente:

- ✓ La condena ordenada por las instancias judiciales fue en contra de las entidades DUMIAN MEDICAL SAS, COOMEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- ✓ Atendiendo lo ordenado por las instancias judiciales, el valor total de la condena es la suma de \$ 320.000.000 más \$8.000.000 por concepto de costas (agencias en derecho primera instancia).
- ✓ La entidad pago una (1) parte de la condena total, es decir pago la suma \$106.666.664 por sentencia más \$8.000.000 por concepto de costas (agencias en derecho primera instancia).
- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad no ha cancelado las otras dos (2) partes de la sentencia, siendo lo adeudado la suma de \$213.333.333.
- ✓ Igualmente se le adeuda la suma de \$7.812.420 por concepto de costas (agencias en derecho segunda instancia).

**PREJUCIOS MORALES**

DEMANDANTE	SUMAS ORDENADAS POR LA INSTANCIA JUDICIAL	SUMAS PAGADAS ESE HUEM - 2019	SUMAS PENDIENTES DE PAGAR ESE HUEM
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
ROSARIO ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
GERARDO ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	25.000.000	8.333.333	16.666.667
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>200.000.000</b>	<b>66.666.667</b>	<b>133.333.333</b>

**DAÑO A LA VIDA EN RELACION**

DEMANDANTE	SUMAS ORDENADAS POR LA INSTANCIA JUDICIAL	SUMAS PAGADAS ESE HUEM - 2019	SUMAS PENDIENTES DE PAGAR ESE HUEM
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	15.000.000	5.000.000	10.000.000
ROSARIO ROJAS SAYAGO	15.000.000	5.000.000	10.000.000
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	15.000.000	5.000.000	10.000.000
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	15.000.000	5.000.000	10.000.000
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	15.000.000	5.000.000	10.000.000

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEÓZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

GERARDO ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000	10,000,000
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000	10,000,000
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	15,000,000	5,000,000	10,000,000
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>120,000,000</b>	<b>40,000,000</b>	<b>80,000,000</b>

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

DEMANDANTE	VALOR AGENCIAS	SUMA A PAGAR A CADA DEMANDANTE
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	7,812,420	976,553
ROSARIO ROJAS SAYAGO		976,553
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO		976,553
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO		976,553
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO		976,553
GERARDO ROJAS SAYAGO		976,553
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO		976,553
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO		976,553
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>7,812,420</b>

**TOTAL A PAGAR POR DEMANDANTE**

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACION	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL A PAGAR POR DEMANDANTE
MARIA TERESA ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
ROSARIO ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
GERARDO ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
JAVIER ROJAS SAYAGO representado por DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO	16,666,667	10,000,000	976,553	27,643,219
	<b>133,333,333</b>	<b>80,000,000</b>	<b>7,812,420</b>	<b>221,145,753</b>

Es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción a cargo de la ESE, a efecto de los cuales se acordó celebrar un contrato de transacción.

**CLAUSULAS**

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el 16 de noviembre de 2017 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia el 02 y 16 de agosto, el 12 de septiembre de 2018 dentro del proceso ordinario – responsabilidad medica No. 54-001-3103-001-2012-00196-00; y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el 15 y 20 de mayo de 2019 en el proceso ejecutivo Impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ COMO PARTE DEMANDADA Y SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**CLAÚSULA SEGUNDA:** ORDENAR el pago de las dos (2) partes adeudadas de la condena judicial, es decir la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$213.333.333) MCTE, mas las costas (agencias en derecho de la segunda instancia) tazadas en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420) MCTE, para un gran total de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$221.145.753) MCTE.

**CLAÚSULA TERCERA:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Samir Alberto Bonett Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.993 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 130.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

**CLAÚSULA CUARTA:** REMITIR el presente contrato de transacción una vez legalizado, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 Impetrado por María Teresa Rojas Sayago y otros, con el fin de que la instancia judicial le imparta aprobación al contrato de transacción.

**CLAÚSULA QUINTA:** Dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la expedición del auto por parte del juzgado de conocimiento que le imparte aprobación al contrato de transacción suscrito entre las partes, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta procederá a consignar en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta y a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00196-00 impetrado por María Teresa Rojas Sayago la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$221.145.753) MCTE.

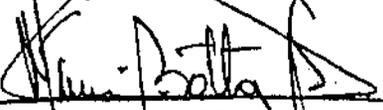
**CLAÚSULA SEXTA:** Las partes declaran que con el pago acordado en este contrato de transacción se entiende extinguida por pago total de la obligación impuesta en las sentencias indicadas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ.

**CLAÚSULA SEPTIMA:** Las partes declaran que en virtud del pago total realizado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ, opera la subrogación de la obligación a favor de ésta para que continúe el proceso o las acciones pertinentes para obtener el cobro de la obligación a los demás condenados, así como ante las compañías de seguro vinculadas al proceso, de conformidad con las sentencias indicadas.

**CLAÚSULA OCTAVA:** Los pagos a que hace referencia la presente resolución imputense presupuestalmente a los siguientes códigos: 2 Gastos, 21 Funcionamiento, 213 Transferencias Corrientes, 21313 Sentencias y Conciliaciones, 2131301 Fallos Nacionales, 2131301001 Sentencias, del Presupuesto de Gastos de la entidad hospitalaria de la vigencia 2022.

En constancia de aceptación se suscribe a los

  
SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ  
C.C. No. 88.250.993 de Cúcuta  
T.P. No. 130.870 del C.S.J.  
Apoderado judicial de los demandantes

  
MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ  
C.C. No. 9.092.610 de Cartagena  
Gerente ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ

Proyecto: Franjón Guzmán  
Revisor: María Sandoz - Asesor Jurídico Externo

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Ciudad

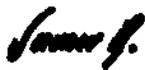
Referencia: Proceso ejecutivo  
Demandantes: MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO y otros  
Demandados: COOMEVA EPS SA y otros  
Expediente: 196-2012

Referencia: Aportación de contrato de transacción

En calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente apporto el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Respetuosamente solicito aprobar el contrato de transacción, de conformidad con los términos pactados en el mismo, conforme al art. 312 del CGP, teniendo en cuenta que el contrato se celebró únicamente con la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pactándose la subrogación en favor de esta.

Atentamente,



SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ  
CC 88.250.993 de Cúcuta  
TP 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura

Y - 1997 - 11/2001  
Reposición

**CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ**  
Abogado Titulado



San José de Cúcuta, Enero 25 2022.

Doctor (a)

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

JUEZ PRIMERO CIVIL en ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Correo electrónico: [jclvccu1@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jclvccu1@candoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION** ART 318 DEL  
C.G.P CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA  
DEMANDA DE FECHA. 16 DE DICIEMBRE DE 2021  
EXCEPCIÓN PREVIA - ART 100 NUMERAL 11 C.G.P.

DTE. : SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA-

DDO. : ELIECER SILVA RUGELES Y OTRO

RAD: 54-001-31-53-001-2021-00341-00  
PROCESO VERBAL- DESLINDE  
Y AMOJONAMIENTO.

**CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial según poder que se anexa del ciudadano ELIECER RUGELES SILVA (*en calidad demandado*), dentro del presente proceso verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contemplado en el art 400 y s,s del C.G.P; y por esta vía concurre respetuosamente a Usted mediante el presente memorial, para proponer **EXCEPCION PREVIA-** indicado en el art 100 numeral 11 del C.G.P en concordancia y por vía de **RECURSO DE REPOSICION** ART 318 Ibídem contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 16 de Diciembre del año que antecede; notificado vía mensaje de datos al correo electrónico : [eliecerrugelessilva@gmail.com](mailto:eliecerrugelessilva@gmail.com) ; teniendo apertura



del mismo el día 24 de Enero de 2022; y por estar Dentro del término legal de traslado señalado por el art 402 Ibidem; Paso a sustentar las razones del recurso por las siguientes falencias:

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

### **ART 100 -Numeral 11 C.G.P. HABERCE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.**

1-dentro del cuerpo del Auto admisorio de la demanda, en la parte resolutive al punto PRIMERO: se admite la demanda promovida por SANTIAGO ANTONIOO REYES PRADA contra ELIECER SILVA RUGELES Y Otro.

2-Dicho Auto es de fecha 16 de diciembre de 2021 y la parte demandante Notifica dicho auto genitor al correo electrónico: [elicerrugelessilva@gmail.com](mailto:elicerrugelessilva@gmail.com), el cual le pertenece a mi actual poderdante ELIECER RUGELES SILVA.

3- Siendo así las cosas respetado juez, dicho auto admisorio fue notifica a persona distinta del inicialmente demandado y por lo tanto se configura la causal de excepción previa invocada, siendo necesario clarificar a que persona concretamente se demanda y con el fin de evitar hacia el futuro una nulidad procesal absoluta.

4-Es conocido que la excepciones es la actividad de defensa del demandado, en sentido general la excepción significa para justificar la demanda de desestimación, comprende toda defensa de fondo que no consiste en la simple negación si no en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos de los hechos del actor, como en este caso el error en



---

cuanto a la persona que se demanda( Giuseppe Chiavenda Instituciones de derecho procesal Civil - Editorial revista de derecho privado Madrid 1954 Vol1 pg - 398-391))

5-Aun mas el legislador impone obligaciones a cargo del demandante art 82 del CGP como es indicar el nombre del demandante y que este sea precisó y claro que no comprometa al juez en una interpretación oscura e imprecisa, y al contrario que sea racional y lógica.

6- Finalmente prueba documental de lo anteriormente dicho es el contenido del auto que por esta vía se recurre y las pruebas (art 167 CGP) que anexo como son el (1) registro civil de mi mandante No 2750070 , (2) poder para actuar y ( 3) copia de la cedula de ciudadanía el cual todos se puede leer su nombré como ELIECER RUGELES SILVA.

Por lo anterior hay carencia total de personería jurídica por la parte PASIVA, para actuar a nombre del ciudadano ELIECER SILVA RUGELES y por ello se configura LA EXCEPCIÓN INVOCADA de notificación de auto admisorio de la demanda a persona distinta de la inicialmente demandada, por ello solicito muy respetuosamente que al presente recurso se le de tramite como lo señala el art 101 en sus numerales 1 y 2 Ibidem y decidir según la prevenciones de aquellas que no requieran práctica de pruebas o de no ser subsanada la demanda inicial de los defectos que adolece..

### PRETENSIONES

-De todo lo anterior, a no notificarse a la persona natural que se le demanda en auto de fecha 16 de diciembre de 2021 , debe requerir al demandante, para que en el término del art 110 del CGP; subsane la falacia excepcionada y de no hacerse declárese inadmitida la misma basados en



los defectos ya aludidos del contenido demanda en especial por no notificar al auto admisorio de la demanda a persona natural distinta a la hoy notificada de la acción de deslinde y amojonamiento, al tenor del art 90 inciso primero del C.G.P con las prevención de las sanciones procesales ordenadas por el legislador.

1- De lo anterior; Ordene dar trámite a la presente excepción previa - **ART 100 No 11 Ibidem** debiéndose requerir al demandante, para que en término de 5 días subsane los defectos la demanda, sus anexos en especial el poder asomado en favor apoderado, de no cumplir el requerimiento, dese las sanciones indicadas en este artículo 90 Inciso Cuarto de esta codificación y condene, tácese en costas procesales en favor de mi apoderado.

3-Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar a nombre del demandado **ELIECER RUGELES SILVA** Según poder anexo asomado a el recurso de reposición y se ordene suspender los términos de traslado de la demanda hasta resolver el presente recurso.

Con sentimientos de <sup>^</sup>consideración y respeto:

Del Señor Juez,

Atentamente,

**CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ.**

**C.C. N° 13'496.666 de Cúcuta**

**T.P. N° 83441 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico : *carlos.vianney@39hotmail.com***

Anexo 8.

## Contestación demanda de Deslinde y Amojonamiento

Carlos Nuñez <poderquetransforma@yahoo.es>

Lun 14/02/2022 8:25 AM

*—cfo—*

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado : 54001-3153-001-2021-00341-00

Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada

Demandado: Pedro José Parada y otro

# contestación DEMANDA

*Solicitud de nulidad*

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

*Contestación de Pedro.*  
*Se le da validez x no*  
*hay nada en el - 105*  
*Richard*

**CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS**  
**ABOGADO**

**Señor**

**Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad**

**Atte. Dr. José Armando Ramírez Bautista**

**Correo: [icivocu1@ceando.com.co](mailto:icivocu1@ceando.com.co)**

**Referencia: Contestación demanda**

**Radicado #: 54001-3153-001-2021-00341-00**

**Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada**

**Demandados: Pedro José Parada – Eliecer Silva Rúgeles**

Carlos Iván Núñez Contreras, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional # 255904 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía # 13.452.158 expedida en Cúcuta, con domicilio en San José de Cúcuta y residencia en la avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo, Cúcuta, Norte de Santander, celular #: 320 384 04 60 correo electrónico [carlosn@ceando.com.co](mailto:carlosn@ceando.com.co) obrando de acuerdo a poder legalmente conferido por el demandado PEDRO JOSÉ PARADA, titular de la cédula de ciudadanía # 5.398.052 y domiciliado en San José de Cúcuta, concurre ante el despacho a su digno cargo a descorrer el traslado de la demanda dentro del término legal y efectuar pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, ateniéndome a lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso.

Al hecho 1.- Me atengo al contenido exacto de la escritura pública # 3878 del 14 de agosto de 2007 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta por medio de la cual Jorge García Ramos vende a Santiago Antonio Reyes Prada los predios rurales denominados LA FE, Y FUNDACIÓN con matrícula inmobiliaria #s 260-92898 y 260-8160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Al hecho 2.- Me atengo a lo señalado en la Escritura Pública de compraventa en relación con el lindero oriental del predio La Fe y en los planos topográficos que deberán ser levantados por el perito que el despacho designe.

Al hecho 3.- Me atengo a los linderos del predio Fundación de propiedad del demandante consignados en la Escritura Pública # 3878 del 14 de agosto de 2007 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta; a los linderos del predio Fundación Parcela # 3 señalados en la escritura Pública 2297 del 22 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta de propiedad de Eliecer Rúgeles Silva y a los del predio Fundación Parcela 2 de propiedad del señor Pedro José Parada.

Al hecho 4.- Mai planteada la situación por parte del doctor Giovanni Montaguth Villamizar apoderado del demandante, habida cuenta que al reseñar: "...La controversia respecto de la línea oriental descrita en los acápites anteriores, surge con la alteración en el rumbo que ha tenido el río Pamplonita, en el cual según lo evidencia los planos topográficos y las fotografías satelitales, se ha adentrado en los predios de propiedad de mi representado, causando de esta manera que los hoy demandados invadan mencionados predios A) y B) (sic) "

**Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo**  
**Cúcuta – Norte de Santander**  
**Celular #: 320 384 04 60**

**Correo electrónico: [g.villamizar@ceando.com.co](mailto:g.villamizar@ceando.com.co)**

## **CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS**

### **ABOGADO**

En el presente caso es necesario dejar sentado que mi mandante en ningún momento ha quebrantado el Código Penal ni mucho menos el Código Civil en relación con la pretendida conducta de invasión. Dice el mismo apoderado demandante que en forma natural, sin intervención de la voluntad de mi representado surgió la alteración en el rumbo del río Pamplonita y se ha adentrado en los predios del señor Santiago Antonio Reyes Prada generando "invasión" por parte de los demandados.

Ello no se atiene a la verdad real, a la verdad verdadera. - Acá se dio un fenómeno natural que nuestro Código Civil en su artículo 719 designa como ALUVIÓN "...el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas...".

Acá señor Juez no hubo intervención del hombre para lograr el aumento de la Ribera, y de acuerdo a la legislación colombiana la accesión es un modo de adquirir el dominio, vale decir que basta que se dé el fenómeno natural del acrecentamiento para que la porción de tierra, ingrese al patrimonio de los riberanos.

Esto lo manda el artículo 720 del Código Civil, acá el agua no ocupa y desocupa alternativamente.

Al hecho 5.- No fue posible conciliar tal como consta en el acta respectiva

Al hecho 6.- Debe probarse conforme lo manda el Código Civil y el Código General del Proceso.

Al hecho 7.- Es la razón de la existencia de la demanda.

Al hecho 8.- Ya se trató en el punto 5.

Por lo anteriormente reseñado pido al señor Juez niegue las pretensiones por tener como sustento situaciones fácticas y legales improcedentes.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Atendiendo que tanto el poder conferido por el señor Santiago Antonio Reyes Prada, demandante, como en el cuerpo de la demanda en la Escritura Pública # 2297 del 22 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta y en el auto calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta se admite la demanda y se vincula como codemandado al señor ELIECER SILVA RUGELES cuando el propietario del bien señalado en la Escritura Pública 2297 del 22 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del circulo de Cúcuta, colindante con el demandante y de quien se afirma violentó la ley civil es el ciudadano ELIECER RUGELES SILVA, titular de la cédula de ciudadanía # 5.440.492 expedida en Durania.

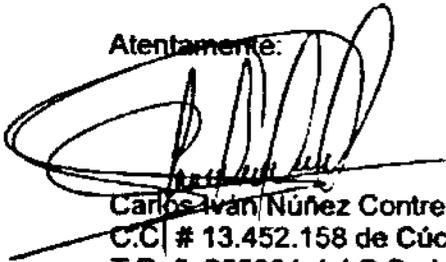
**Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo**  
**Cúcuta – Norte de Santander**  
**Celular #: 320 384 04 60**

**Correo electrónico: [nunezi@notariayabogados.com](mailto:nunezi@notariayabogados.com)**

**CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS  
ABOGADO**

En tal virtud y probado el yerro cometido al vincular a un ciudadano diferente, que nada tiene que ver con la situación jurídica que acá se ventila, pido con respeto al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda.

Atentamente:



Carlos Iván Núñez Contreras  
C.C. # 13.452.158 de Cúcuta  
T.P. #: 255904 del C.S. de la J.

**Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo  
Cúcuta – Norte de Santander  
Celular #: 320 384 04 60  
Correo electrónico: [ncd@nuestrafamilia.org.co](mailto:ncd@nuestrafamilia.org.co)**

**CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS  
ABOGADO**

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad

Correo: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Poder

Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada

Demandado: Pedro José Parada

Radicado #: 54-001-31-53-001-2021-00341-00

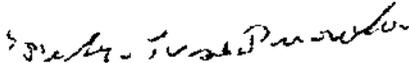
Proceso: Verbal – Deslinde y Amojonamiento

Pedro José Parada, titular de la cédula de ciudadanía # 5.398.052 expedida en Cúcuta, con domicilio en esta ciudad y residenciado en la calle 24 # 3-101 barrio García Herreros, Cúcuta, Norte de Santander, celular #: 316 405 84 94 correo electrónico [yofrehernan@gmail.com](mailto:yofrehernan@gmail.com) respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Carlos Iván Núñez Contreras, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.452.158 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional # 255904 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [poderquetransforma@yahoo.es](mailto:poderquetransforma@yahoo.es) para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso con radicado # 54001-3153-001-2021-00341-00 impetrado por el señor Santiago Antonio Reyes Prada quien se identifica con cédula de ciudadanía # 13.484.926 expedida en Cúcuta.

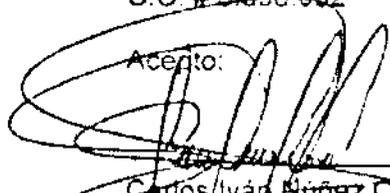
Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, además lo faculto para recibir dinero, desistir, transigir, conciliar, sustituir este poder, reasumir, presentar recursos y cualquier otra actuación en beneficio de mis intereses

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y con los fines del presente poder

Atentamente,

  
Pedro José Parada  
C.C. # 5.398.052

Acepto:

  
Carlos Iván Núñez Contreras  
C.C. # 13.452.158 de Cúcuta  
T.P. # 255904 del C.S. de la J.

**NOTARIA 5**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante mí **LUIS ALBERTO LAGUIRA ALVAREZ**  
Notario Civil del Circuito de Cúcuta

Compareció Pedro José Parada  
Cédula de ciudadanía 5.398.052  
Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

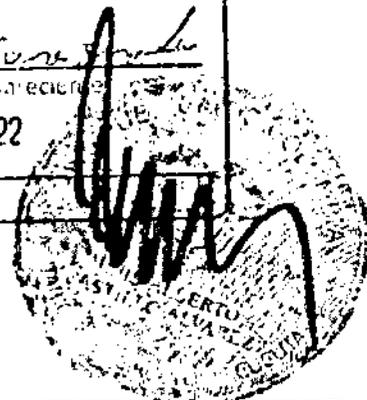
 Pedro José Parada  
El Comandante de Notaría  
**10 FEB 2022**  
Cúcuta:

Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo

Cúcuta – Norte de Santander

Celular #: 320 384 04 60

Correo: [poderquetransforma@yahoo.es](mailto:poderquetransforma@yahoo.es)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.452.158  
NÚÑEZ CONTRERAS

APELLIDOS  
CARLOS IVAN

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



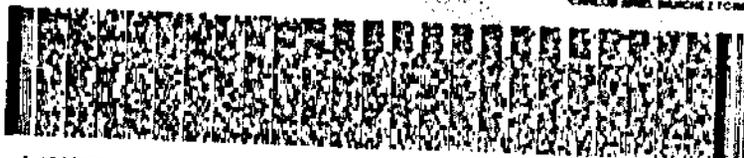
FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1960  
CUCUTA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-MAR-1979 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00180333-M-0013482158-20090922 0016444776A 2 1150024893

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARIFA DE PRESENCIA DE ASOCIADO

NOMBRES: CARLOS IVÁN  
APELLIDOS: NÚÑEZ CONTRERAS

WILSON NÚÑEZ CONTRERAS  
SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN

CONSEJO NACIONAL  
MONTAÑA DE MARÍA

FECHA DE EMISIÓN: 13 DE ABRIL DE 2016

285904

13452158

CEDEJA

SABON BOLIVAR

PRESENCIA



**RV: LIQUIDACION DE CREDITO JAVIER GONZALO GUZMAN**

Emma Rebeca Ovalles Salazar <emrbko@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CORDIAL SALUDO,**

**REENVÍO LIQUIDACION DEL CREDITO ENVIADA EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**De:** Emma Rebeca Ovalles Salazar

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 12:04 p. m.

**Para:** jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACION DE CREDITO JAVIER GONZALO GUZMAN

Señor,

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER GONZALO GUZMAN CONTRA EDGAR RODRIGO RIVERA.**

**RADICADO: 54-001-3153-001-2019-00-268-00**

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, portadora de la T. P. N°83048 del C. S. de la J. actuando como apoderada del señor **JAVIER GONZALO GUZMAN**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito a cargo del demandado **EDGAR RODRIGO RIVERA**



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor,  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER GONZALO GUZMAN  
CONTRA EDGAR RODRIGO RIVERA.**  
**RADICADO: 54-001-3153-001-2019-00-268-00**

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, portadora de la T. P. N°83048 del C. S. de la J. actuando como apoderada del señor **JAVIER GONZALO GUZMAN**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito a cargo del demandado **EDGAR RODRIGO RIVERA**, así:

**CAPITAL: \$ 1.227.000.000,00**  
**FECHA DE CREACIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009**  
**FECHA DE VENCIMIENTO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017**  
**MANDAMIENTO DE PAGO: 09 DE OCTUBRE DE 2019**

PERÍODO	CAPITAL	TASA	INTERESES MORATORIOS	COSTAS	TOTAL
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA MAR/21	\$ 1.227.000.000,00		\$ 1.268.480.780,00	\$ 35.000.000,00	\$ 2.495.480.780,00
ABR/21		2.16%	\$ 26.503.200,00		\$ 2.521.983.980,00
MAY/21		2.15%	\$ 26.380.500,00		\$ 2.548.364.480,00
JUN/21		2.15%	\$ 26.380.500,00		\$ 2.574.744.980,00
JUL/21		2.14%	\$ 26.257.800,00		\$ 2.601.002.780,00
AGO/21		2.15%	\$ 26.380.500,00		\$ 2.627.383.280,00
SEP/21		2.14%	\$ 26.257.800,00		\$ 2.653.641.080,00
OCT/21		2.13%	\$ 26.135.100,00		\$ 2.679.776.180,00
NOV/21		2.15%	\$ 26.380.500,00		\$ 2.706.156.680,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.227.000.000,00</b>		<b>\$ 210.675.900,00</b>		<b>\$ 2.706.156.680,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.227.000.000,00</b>		<b>\$ 1.479.156.680,00</b>	<b>\$ 35.000.000,00</b>	<b>\$ 2.706.156.680,00</b>

ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA MAR/2021:	\$ 2.495.480.780,00
INT. MORATORIO DESDE ABR/21 HASTA NOV/21:	\$ 210.675.900,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 2.706.156.680,00</b>
<b>COSTAS:</b>	<b>\$ 35.000.000,00</b>
<b>GRAN TOTAL:</b>	<b>\$ 2.741.156.680,00</b>



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

De la anterior forma dejo presentada la actualización de la liquidación del crédito hasta el 25 de noviembre de 2021.

Adjunto certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera.

Del señor Juez,

Atentamente,



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
C. C. N°60.288.478 de Cúcuta  
T. P. N°83.048 del C. S. de la J.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%		
1-jul-14	30-esp-14	19,33%	29,00%		
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	29,76%		
1-oct-14	30-esp-15			34,81%	52,22%
22-dic-14	30-esp-15				
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	29,82%		
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,08%		
1-jul-15	30-esp-15	19,26%	29,89%		
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%		
1-oct-15	30-esp-16			35,42%	53,13%
1-oct-15	30-esp-16				
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%		
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%		
1-jul-16	30-esp-16	21,34%	32,01%		
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%		
1-oct-16	30-esp-17			36,73%	56,10%
1-oct-16	30-esp-17				
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%		
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%		
1-jul-17	30-esp-17	21,89%	32,97%		
1-ago-17	30-esp-17	21,48%	32,22%		
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%		
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%
1-oct-17	30-esp-18				
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%		
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,18%		
1-ene-18	31-ene-18	20,86%	31,04%		
1-ene-18	31-mar-18			36,76%	55,17%
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%		
1-mar-18	31-mar-18	20,86%	31,02%		
1-abr-18	30-abr-18	20,46%	30,72%		
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,86%		
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%		
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%		
1-jul-18	30-esp-18			36,81%	55,22%
1-ago-18	31-ago-18	19,84%	29,91%		
1-esp-18	30-esp-18	19,81%	29,72%		
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%		
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%
1-oct-18	30-esp-19				
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%		
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%		
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		
1-ene-19	31-mar-19			36,88%	54,98%
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%		
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,08%		
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		
1-abr-19	30-jun-19			36,86%	55,34%
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%		
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%		
1-jul-19	31-jul-19	19,26%	28,92%		
1-jul-19	30-esp-19			36,76%	55,14%
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%		
1-esp-19	30-esp-19	19,32%	28,98%		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%
1-oct-19	30-esp-20				
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,18%		
1-ene-20	31-mar-20			36,63%	54,80%
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,58%		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%		
1-abr-20	30-abr-20	18,89%	28,04%		
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%
1-may-20	31-may-20	18,16%	27,28%		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,16%		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,16%		
1-jul-20	30-esp-20			34,18%	51,24%
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%		
1-esp-20	30-esp-20	18,35%	27,53%		
1-oct-20	31-oct-20	18,08%	27,14%		
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,56%
1-oct-20	30-esp-21				
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%		
1-dic-20	31-dic-20	17,48%	26,19%		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%		
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%		
1-abr-21	30-jun-21			38,47%	57,83%

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%		
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%		
1-jul-21	30-sep-21			38,14%	97,21%
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,88%		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%		
1-oct-21	31-oct-21	17,06%	25,82%		
1-oct-21	31-dic-21			37,38%	56,04%
1-oct-21	30-sep-22				
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%		

Para consumo y ordinario la información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación.

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto, la información corresponde a los últimos 12 meses.



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor,  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER GONZALO GUZMAN  
CONTRA EDGAR RODRIGO RIVERA.**  
**RADICADO: 54-001-3153-001-2019-00-268-00.**

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.288.478 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N°83.048 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de solicitar se dé trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico, en fecha 26 de noviembre de 2021, con el fin de que se imparta su aprobación.

Agradezco proceder de conformidad con la presente solicitud.

Del señor Juez,

Atentamente,

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR.**  
C.C. N°60.288.478 de Cúcuta.  
T.P. N°83.048 del C. S. de la J.  
Cel. 324 5968822.  
Correo electrónico: [emrbko@hotmail.com](mailto:emrbko@hotmail.com)

**OFICIO SOLICITANDO APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Emma Rebeca Ovalles Salazar <emrbko@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER GONZALO GUZMAN CONTRA EDGAR RODRIGO RIVERA.**

**RADICADO: 54-001-3153-001-2019-00-268-00.**

95



AVALUOS  
RESPONSAS  
CONSULTORIAS  
CONSTRUCCION  
CONSTRUCCION  
PROYECTOS



**AVALUO COMERCIAL**

*Rad. 2018-0063-00*

**PRESENTADO POR  
DRA. CLAUDIA JENNIFER PEREZ RUIZ  
AVALUADORA PROFESIONAL  
ASOLONJAS**

**SOLICITADO POR  
LUDY ESPERANZA AMADO**

**SAN JOSE DE CUCUTA, AGOSTO DEL 2014**

**CORPORACION LONJA  
INMOBILIARIA DEL NORTE  
DE SANTANDER Y ARAUCA**



· AVALUOS  
· PERSONAS  
· CONSULTORIAS  
· CONTRATACION  
· CONSTRUCCION  
· PROYECTOS



## AVALUO COMERCIAL

### 1. INFORMACIÓN BASICA

- 1.1 TIPO DE AVALUO : Avalúo Comercial ✓
- 1.2 SOLICITANTE : Ludy Esperanza Amado
- 1.3 PROPIETARIO : Luis Antonio González G.
- 1.4 TIPO O CLASE DE INMUEBLE : Vivienda Un Piso
- 1.5 DIRECCION : Calle 8 No.1-61 Manzana 028  
Lote 3 Barrio Aeropuerto.
- 1.5.1 MUNICIPIO : Cúcuta. ✓
- 1.5.2 DEPARTAMENTO : Norte de Santander.
- 1.6 DESTINACION DEL INMUEBLE : Vivienda. ✓
- 1.6.1 SITUACIÓN ACTUAL : Ocupado
- 1.7 INSPECCION OCULAR : 25 de Agosto del 2.014. ✓
- 1.8 PERITO AVALUADOR : Dra. Claudia Jennifer Pérez R. ✓



CORPORACION LONJA  
INMOBILIARIA DEL NORTE  
DE SANTANDER Y ARAUCA



DIVULGOS  
 ASESORIAS  
 CONSULTORIAS  
 CAPACITACION  
 CONSTRUCCION  
 PROYECTOS



**2. TITULACION - ASPECTO JURÍDICO.**

**2.1. PROPIETARIO:**  
GONZALEZ GAMBOA LUIS ANTONIO.

**2.2. TITULOS OBSERVADOS:**

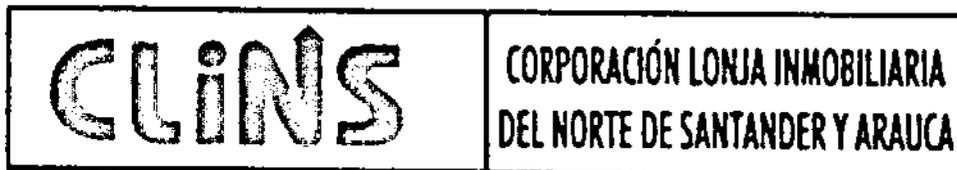
- ◆ Escritura No.1195 del 11 de Junio del año 2013 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- ◆ Carta Catastral de la manzana 0028, del sector 10 de la Cartografía Urbana de Cúcuta.
- ◆ Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- ◆ Plan de Ordenamiento Territorial de Cúcuta.

**2.3. MATRICULA(S) INMOBILIARIA ANTERIOR (S):** 260-102785 expedido el día 22 de Agosto del 2014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**2.4. CÉDULA O REGISTRO CATASTRAL :** 01-10-0028-0003-000 Tomado del recibo Predial Vigencia 2014.

**3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.**

CORPORACIÓN LONJA  
 INMOBILIARIA  
 DEL NORTE DE SANTANDER  
 Y ARAUCA



PROYECTOS  
ANÁLISIS  
DISEÑOS  
CONSULTORÍAS  
CONTRACTACIÓN  
CONSTRUCCIÓN  
MANTENIMIENTOS



- 3.1. GENERALIDADES** : El Sector es de Carácter Residencial.
- 3.2. ACTIVIDADES PREDOMINANTES** : Sector Exclusivamente Residencial, Viviendas Unifamiliares y Multifamiliares, Locales Comerciales sobre la avenida segunda el cual es un eje vial en doble sentido con alta influencia comercial.
- 3.3. ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO** : Tres(3) ✓
- 3.4. INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA** : Red de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Telefónica, Vías Pavimentadas, Andenes y Sardineles.
- 3.4.1. Vías de acceso y/o comunicación** : Por Calle 8
- 3.4.2. Transporte Urbano** : Por Calle 8 Hay Transporte Urbano de Buses y Taxis.
- 3.5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.**
- 3.5.1. Normas aplicables** : Las Contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta. "Acuerdo 083 del 2001 y ajustadas mediante Acuerdo 089 del 2011" Zona Residencial ZR3. Uso Residencial

CORPORACION LONJA  
SANTANDER Y ARAUCA  
CÚCUTA

97



VALUOS  
 ASesorIAS  
 CONSULTORIAS  
 CONSTRUCCION  
 CONSTRUCCION  
 PROYECTOS



**4. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.**

**4.1. LINDEROS:**

- ◆ Los Contenidos en la Escritura No.1195 del 11 de Junio del año 2013 de la Notaria Sexta de Cúcuta.

**4.2. TOPOGRAFÍA:**

Forma del lote : Regular.  
 Relieve : Plano.  
 Ubicación en la manzana : Predio Medianero.

**4.3. ÁREA DEL LOTE : 240 M2**

**4.4. AREA CONSTRUIDA : 100 M2.**

**NOTA : El Área Tomada en cuenta para efectuar el avalúo de este predio, fue la resultante de cruzar la información suministrada de la cartografía urbana del IGAC, escritura pública, folio de matrícula y la verificación en el sitio realizada el día de la inspección.**

CORPORACION LONJA  
 INMOBILIARIA  
 DEL NORTE DE  
 SANTANDER Y ARAUCA  
 CUCUTA

93



DISEÑOS  
 RESPONDES  
 CONSULTORIAS  
 CAPACITACION  
 CONSTRUCCION  
 PROYECTOS



**5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.**

**5.1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE :**  
 Casa de un Piso distribuida de la siguiente manera: Antejardin, Sala, Comedor, Cocina, Tres Alcobas, Baño, Zona de Ropas y Depósito.

**DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:**

- 5.2.1. Fachada : Pañete, Pintura.
- 5.2.2. Pisos : Son en Tableta, Cerámica
- 5.2.3. Estructura : Es en columnas de concreto con confinamiento de Muros.
- 5.2.4. Cubierta : Parte de la Totalidad de la cubierta es en Eternit Placa.
- 5.2.5. Muros : En Ladrillo, Estucados y Pintados.
- 5.2.6. Baños : Con sus accesorios en buen estado.
- 5.2.7. Cocina : Enchapada en buen estado de Conservación.

**5.3. ESTADO DE CONSERVACIÓN : Bueno.**

**5.4. VETUSTEZ: 27 Años.**

**5.5. SERVICIOS PÚBLICOS:**

- Acueducto por la empresa : Si.
- Alcantarillado por la empresa : Si.
- Energía eléctrica por la empresa : CENS

CORPORACION LONJA  
 INMOBILIARIA  
 DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA  
 CUCUTA - COLOMBIA



VALUOS  
RESONIAS  
CONSULTORIAS  
CONSTRACCION  
CONSTRUCCION  
PROYECTOS



**6. OTROS FACTORES**

**6.1. CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN LA VALORACIÓN**

**6.1.1. Intrínsecos:**

- ◆ **Positivos** : La Ubicación del Predio dentro del sector del Barrio Aeropuerto.
- ◆ **Negativos** : No Presenta.
- ◆ **Extrínsecos:**
- ◆ **Positivos** : Sector con Buen entorno en la actualidad y buena tendencia a valorizarse.
- ◆ **Negativos** : No presenta.

**7. ASPECTO ECONÓMICO.**

**7.1. UTILIZACIÓN ECONÓMICA** : Actualmente el inmueble no genera renta.

**7.2. ACTUALIDAD CONSTRUCTIVA EN LA ZONA** : En el momento existe la remodelación de Viviendas Unifamiliares cerca a este predio generando una mayor valorización y Comercialización.

CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

# CLiNS

CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA  
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

INMUEBLES  
RESENERAS  
CONSULTORIAS  
CONSTRUCCION  
PROYECTOS



**7.3. OFERTA Y DEMANDA EN LA ZONA** : En consecuencia que la zona es de carácter Residencial y Comercial la oferta y demanda ha empezado moderadamente a activarse.

## **8. METODOS VALUATORIOS.**

**8.1. AVALÚO DEL LOTE** : Para la determinación del valor comercial del inmueble, se adoptó el método de AVALÚO POR COMPARACIÓN O MERCADO, donde se consultaron diversas fuentes de información para conocer el estado de oferta y demanda, de acuerdo a negociaciones recientes o predios disponibles para la venta; debido a que el mercado inmobiliario ha sido escaso en el sector, se Complementó esta información con encuestas realizadas a personas expertas en este campo.

Para ajustar los valores de comparación de los lotes tomados como muestra; al predio objeto de este avalúo, se le aplicaron los siguientes factores de influencia:

- > Fondo.
- > Frente.
- > Forma.
- > Regularidad.
- > Área.
- > Topografía.
- > Ubicación en la manzana.
- > Mayor y mejor uso.

Teniendo en cuenta la diversidad de la información obtenida, la afectación que sufre el predio por la negatividad de su Relación Frente-Fondo, de estar ubicado en buen sitio y aplicados los análisis y ajustes necesarios; se determina que el Justiprecio para el mismo, es de: **\$ 300.000.00 por metro cuadrado.**

100

CLINS	<b>CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA</b>
-------	---

- AVALÚOS
- REPOSICIÓN
- CONSULTORÍAS
- CONSTRUCCIÓN
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS



**8.2. AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN :**

El método utilizado para realizar la valuación de la construcción, es el de COSTO DE REPOSICIÓN, aplicando una depreciación mediante las tablas De Fitto y Corvinni, las cuales combinan la edad del inmueble (vetustez), Con su estado de conservación, definiendo un porcentaje de DEPRECIACIÓN, que se aplica al valor del costo de reposición y se obtiene El valor por metro cuadrado depreciado.

DETALLE	EDAD	ESTADO	% DEPRE.	VR. REPOS.	VR. FINAL
ÁREA CONSTRUIDA	27,00	1,00	12,00%	1.250.000,00	1.100.000,00

NOTA: SE ADOPTA EL VALOR DE UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE.

**9. AVALÚO COMERCIAL.**

DESCRIPCION	AREA (M2)	VAL M2	V/R PARCIAL
LOTE	240,00	300.000,00	72.000.000,00
AREA CONSTRUIDA	100,00	1.100.000,00	110.000.000,00
			<b>182.000.000,00</b>

**SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS  
M/CTE(\$182.000.000.00)**

*Claudia Jennifer Pérez Ruiz*  
**DRA. CLAUDIA JENNIFER PEREZ RUIZ**  
 MI 0505-ASOLONJAS

**CORPORACION LONJA  
INMOBILIARIA DEL NORTE  
DE SANTANDER Y ARAUCA**

**CORPORACION LONJA  
INMOBILIARIA DEL NORTE  
DE SANTANDER Y ARAUCA**

101



**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA  
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

- AVALUOS
- REVISIONES
- CONSULTORIAS
- CONTRATACION
- CONSTRUCCION
- PROYECTOS



**CONSIDERACIONES ADICIONALES.**

- Para la elaboración del presente avalúo se tomó información de documentos tales como: Escrituras públicas protocolizadas, folio de matrícula expedidos por la oficina de instrumentos públicos, cartas e información catastral suministrada por el IGAC ; los cuales se asume de buena fe que contienen una información verídica y ajustada a los actos legales a que ellas conllevan, por lo cual no se asume ninguna responsabilidad por parte del Avaluador en el caso de que hallan o existan imprecisiones o errores de tipo legal o técnicos contenidos en ellos.
- Durante la inspección ocular se observaron las construcciones en su parte visible, por lo cual no se asume responsabilidad sobre factores exógenos que afecten al bien y que solo podrían ser detectados mediante estudios técnicos y sobre acontecimientos fortuitos o impredecibles que pudiesen afectar el bien avaluado.
- El avalúo se realizó teniendo en cuenta que una posible negociación se desarrolle en condiciones normales de mercado, dentro de un lapso prudente de tiempo que no altere las conclusiones del presente informe.

*Claudia Jennifer Pérez Ruiz*  
**DRA. CLAUDIA JENNIFER PEREZ RUIZ**  
 MI- 0505 ASOLONJAS

**CORPORACION LONJA  
 INMOBILIARIA DEL NORTE  
 DE SANTANDER Y ARAUCA**



DETALLE DE LA FACHADA



DETALLE DE LA FACHADA

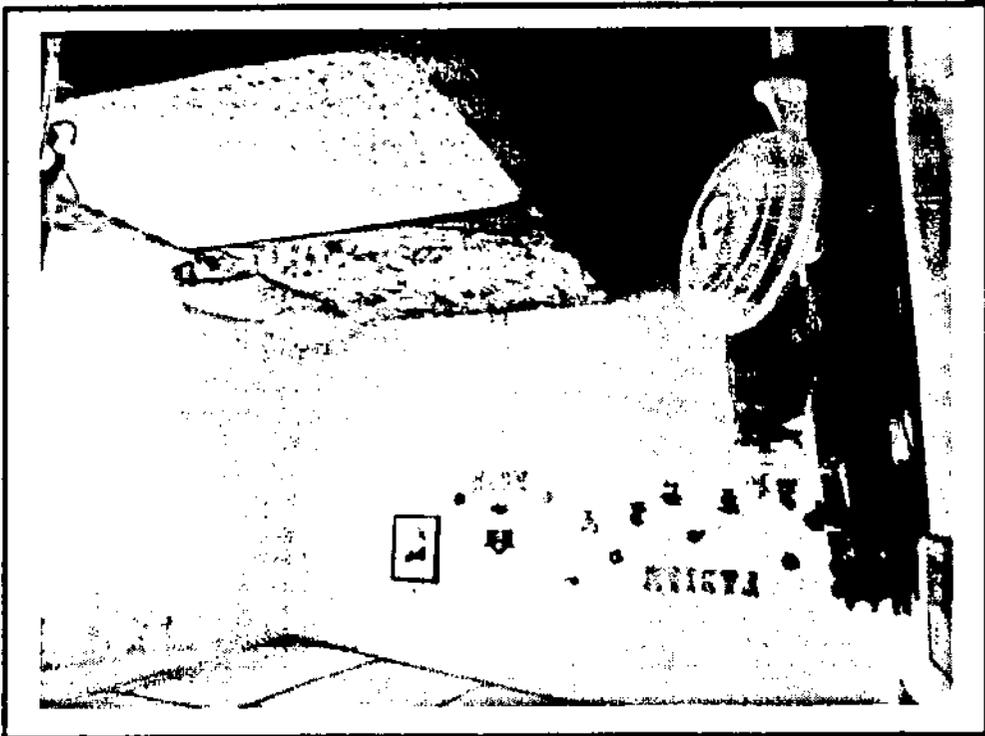


20  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

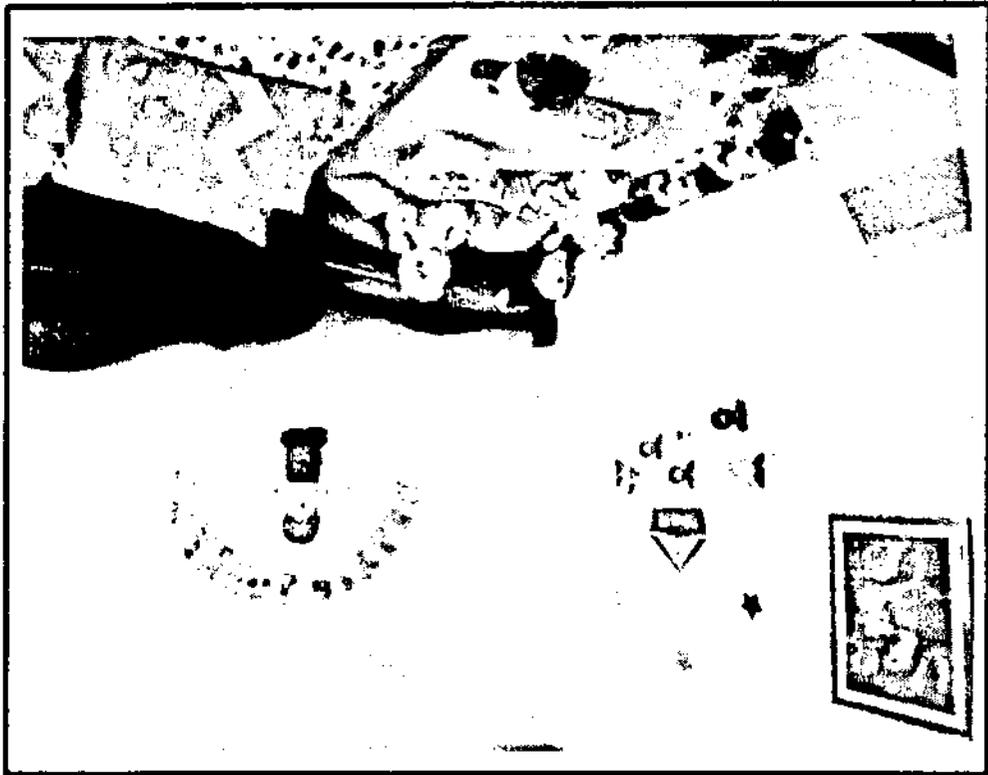
102

CONTINUA  
LA DEL...

DETALE DE LA HABITACION



DETALE DE LA HABITACION



501

**Ejecutivo Rdo. 2018-063**

Mercedes Camargo &lt;mercedes.camargovega@gmail.com&gt;

Mié 17/03/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
bibliotecacentral@mercv.com <bibliotecacentral@mercv.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

1. pdf.pdf;

Cúcuta, 16 de marzo de 2021

Doctor:

JUEZ 1 DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA- ORALIDAD

Correo Electrónico: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Ejecutivo Rdo. 2018-063

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL

Comendidamente solicito a Usted dar trámite al memorial presentado el día 06 de Octubre del año 2020 en donde se el avalúo del inmueble embargado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el código general del proceso:

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo comercial del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)"

El avalúo comercial es de \$182'000.000.00, según la certificación expedida por CLINS "CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA" anexa.

Valor del avalúo del inmueble ubicado en la Calle 8 # 1-61 Manzana 028 Lote 3 Barrio Aeropuerto, Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-102785 de la ORIP de Cúcuta.

Área de lote: 240,00 m2

Área construida: 100,00 m2

AVALUO: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$182'000.000.00)

Anexo: PDF del Avalúo comercial CLINS "CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA"

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

(...)

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)

**Artículo 588. Pronunciamento y comunicación sobre medidas cautelares**

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, **a más tardar, al día siguiente** del reparto o a la presentación de la solicitud.

(...)

104

105

Proceso No. 2018-00063-00 DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL

robert alfonso <robert\_alfonso22@yahoo.es>

Lun 6/09/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

informe No.1 Casa aeropuerto luddy amado.pdf; fotos informe No.1 casa aeropuerto luddy amado.pdf;

informe en calidad de secuestre.

106

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

---

Oficio 631

Cúcuta, 08 de septiembre de 2021

Señor  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
Cúcuta.

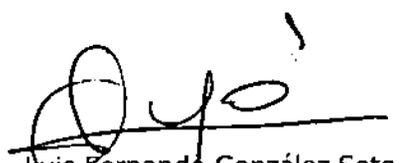
ASUNTO: HIPOTECARIO 540013103001 2018 00063 00  
DTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002964-4  
DDO: **LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL C.C 60.394.190**

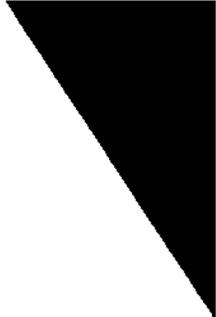
Buen día

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto del trece de agosto del dos mil veintiuno, dispuso solicitarle, expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, con **matrícula inmobiliaria número 260-102785** y **código catastral número 54001011000280003000**, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

  
Luis Fernando González Soto  
Oficial Mayor



107

OFICIO 631 RAD 2018 00063

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: [Redacted]

Para: alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co>

Adjunto: [Redacted]

OFICIO 631.pdf

BUEN DIA

COMEDIDAMENTE ME PERMITO EN REMITIR ADJUNTO OFICIO 631 DEL RADICADO DEL ASUNTO.

ATENTAMENTE  
LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO  
OFICIAL MAYOR

108

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6190-811165-94408-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que AMADO RANGEL LUDDY-ESPERANZA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60394190 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER

MATRÍCULA: 260-102785

MUNICIPIO: 1-CÚCUTA

ÁREA TERRENO: 0 Ha 233.00m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL: 01-10-00-00-0028-0003-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-10-0028-0003-000

AVALÚO: \$ 20,631,000

DIRECCIÓN: C 8 1 61 BR AEROPUERTO

## LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000060394190	AMADO RANGEL LUDDY-ESPERANZA

El presente certificado se expide para JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA a los 22 días de enero de 2020.

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ  
M/E OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADOS DE INFORMACIÓN

### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión".

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/galtramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [clg@igac.gov.co](mailto:clg@igac.gov.co).

COPIA DE CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE LOS OTROS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ejecutivo 54001315300120180006300

109

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Mar 19/10/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (299 KB)

1.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo electrónico: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Ejecutivo Hipotecario Rdo. No. 54001315300120180006300

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: LUDY ESPERANZA AMADO RANGEL

Habiendo presentado el avalúo comercial, este Juzgado, por auto de 13 de agosto de 2021, me requiere para que allegue el avalúo catastral, "el cual es necesario para los fines dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Para el año que presente el avalúo -2020- el avalúo catastral ascendía solo a \$20'631.000,00, por lo que evidentemente no es el idóneo para establecer su precio real.

Por tanto, solicito se de traslado al avalúo presentado desde el año 2020.

Anexo:

Copia del avalúo catastral expedida por el IGAC el 22 de enero de 2020 del predio 01-10-00-00-0028-0003-00000.0000, predial anterior 01-10-0028-0003-000 ubicado en la calle 8 #1-61 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad.

Atentamente,

MERCEDES CAMARGO VEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintidos.

*Hipotecario- 540013153001 2018 00063 00*

*Auto de trámite- Corre traslado de avalúo*

*Demandante- BANCO DE BOGOTA*

*Demandado- LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL*

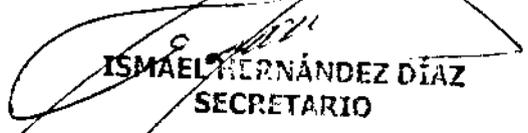
Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en auto calendaro agosto 13 de 2021, allegando el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, con el cual se constata que efectivamente, este no es idóneo para los fines de este proceso dado que tiene un valor irrisorio de \$20.631.000,00, se considera del caso proceder al trámite del avalúo comercial arrimado a autos.

En consecuencia, del avalúo comercial allegado por la parte demandante y obrante a folios 95 a 103 inclusive, se corre traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 26 ENE 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintidos.

*Hipotecario- 540013153001 2018 00063 00*

*Auto de trámite- Corre traslado de avalúo*

*Demandante- BANCO DE BOGOTA*

*Demandado- LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que, el traslado ordenado en auto calendado 25 de enero del corriente año, no se surtió en debida forma, habida cuenta que el avalúo no ha sido puesto en conocimiento por ningún medio al extremo pasivo.

De consiguiente, a fin de garantizar el derecho de contradicción se ordena que, concomitante con este auto, se fije en lista y con esta se publique el escrito contentivo del avalúo en la página web de la rama judicial, sección traslados especiales y ordinarios; téngase claro que el término de diez días a que se refiere el traslado comenzará a partir del día siguiente al de la publicación de la lista respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 FEB 2022 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO